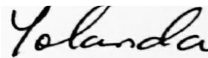


PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACION: 2014-00076-00  
EJECUTANTE: STELLA MUÑOZ DE COLLAZOS.  
EJECUTADO: COLPENSIONES.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 13 de octubre del año 2.022.

En la fecha me permito informar a la señora Juez, que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto que antecede. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 807  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que mediante oficio allegado por la parte demandada el día 6 de octubre del año en curso, informa a este Despacho acatando orden proferida dentro del proveído de fecha 28 de septiembre de esta anualidad, lo siguiente;

*"Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que a la señora **ORTIZ MUÑOZ ESTELLA**, quien se identificaba con la C.C. **34510317**, le fue reconocida **PENSION DE SOBREVIVIENTES** con ocasión del fallecimiento del señor NIEVA COLLAZOS JOSE FERNEY.*

*Dicha prestación ingresó en la Nómina de Pensionados en el período de **julio** de **2014**, siendo **retirada** en el período de **mayo** de **2017** con ocasión del fallecimiento de la pensionada."*

Asimismo, detalla los valores devengados y deducidos en la prestación desde el periodo de ingreso con corte al periodo de abril de 2017

Por lo antes mencionado, considera el Juzgado que para establecer exactamente lo adeudado por el retroactivo pensional de la señora demandante, es decir, sí en la actualidad la parte ejecutada debe algún saldo o se ha pagado la obligación en su totalidad, se ordenará a la Secretaría para que con la colaboración del señor Actuario y Liquidador de la jurisdicción Laboral, revisar la liquidación teniendo en cuenta los datos

aportados por la parte demandada en el memorial arriba mencionado y rendir informe al respecto.

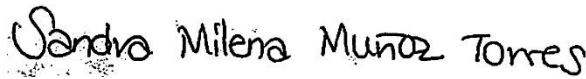
Por lo expuesto el **JUGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**ORDENAR** a secretaria para que con la colaboración del señor Liquidador Asignado a la Jurisdicción laboral, revise la liquidación del crédito efectuada en este asunto, teniendo en cuenta los datos aportados por la parte ejecutante y rindan la información pertinente.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

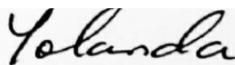
LA JUEZ

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 165 se notifica el auto anterior.

Popayán, 14-10-2022

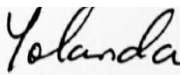
  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 190013105001-2019-00276-00**  
**EJECUTANTE: SEBASTIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ DÍAZ**  
**EJECUTADO: LUCIO MUÑOZ Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 13 de octubre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que el apoderado judicial de la Unión Temporal Alianza Calibio, dentro de la oportunidad procesal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 485 del 6 de julio de 2022; recurso frente al cual se corrió el respectivo traslado. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 761**

**Popayán, Cauca trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Corresponde en este proveído resolver lo pertinente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada UNIÓN TEMPORAL ALIANZA CALIBIO, frente al auto que dispuso dar por no contestada la demanda y negar el llamamiento en garantía formulado, con tal fin se considera:

### **1. Fundamentos del recurso**

El apoderado judicial de la Unión Temporal en mención como argumento del recurso de reposición y en subsidio apelación, señala:

*“...en el presente caso se efectuó el envío y recibo de la notificación a mi representada **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA CALIBIO** el día jueves 24 de febrero de 2020, habiéndose cursado los dos (2) días para que al vencimiento de estos se entienda surtida la notificación, los días viernes 25 y lunes 28 de febrero de 2.022, habiéndose en consecuencia surtida o efectuada la **NOTIFICACION** el día 01 de marzo de 2.022, iniciándose el termino para contestar la demanda el día 02 de marzo de 2.022, por un término de 10 días los cuales vencieron el día 15 de marzo de 2.022, fecha en la cual se contestó la demanda, por lo tanto no se presentó extemporaneidad alguna, lo que implica que debe **REPONERSE PARA REVOCAR** el acto impugnado, dar por contestada la demanda en termino y fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** del Art. 77 con mi representada **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA CALIBIO**.”*

Como soporte del recurso, trajo a colación un aparte de la providencia del 20 de noviembre de 2020 proferida por parte del Tribunal Superior de Bogotá, en la cual se adujo que, la notificación se entiende realizada transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, *“quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue...”*.

Con base en la anterior decisión, refiere que, la contestación fue presentada dentro de la oportunidad legal pues el término vencía el 15 de marzo hogaño, fecha en la cual efectivamente la radicó, por lo que debe revocarse la decisión adoptada por este Despacho mediante proveído del pasado 6 de julio.

## **2. Consideraciones del Despacho**

Procede el Juzgado a verificar los argumentos esgrimidos por el recurrente, y para ello es necesario mencionar que, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en su inciso tercero es claro al señalar que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por lo que, el término para la contestación de la demandada se debe empezar a contabilizar a partir del día hábil siguiente a dicho vencimiento, según se desprende de la redacción de la norma en cuestión, razón por la cual no es posible hacer una interpretación extensiva como lo pretende el recurrente frente a una norma clara que no admite otra interpretación a la dada por este Despacho.

Para el caso concreto, se tiene que, el jueves 24 de febrero de 2022 la parte demandante cumplió con la carga de enviar mensaje de datos notificando

la demanda a la Unión Temporal Alianza Calibio a la cuenta de correo electrónico [calibio.tecnico@gmail.com](mailto:calibio.tecnico@gmail.com), por lo que, al vencimiento de los días viernes 25 y lunes 28 de febrero de 2022, se dio por surtida la notificación personal y en consecuencia, el término para contestar la demanda empezó a correr a partir del 1º de marzo del año en curso, no a partir del 2 de marzo como lo pretende hacer ver la parte recurrente, pues se reitera que, la norma en mención no admite una interpretación adicional a la ya expuesta, razón por lo que esta judicatura se mantiene en su posición de dar por no contestada la demanda, bajo el entendido que la fecha límite para presentar el escrito de contestación venció el 14 de marzo del año en curso y al haber sido radicada el 15 del mismo mes, la conclusión inevitable es que la misma, es extemporánea y en ese sentido no es posible modificar lo dispuesto por el Despacho.

Al respecto, es preciso traer a colación un aparte de una sentencia por medio del cual la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil resolvió una impugnación de una tutela que buscaba la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción contra una decisión que declaró extemporánea la contestación de la demanda y en el que se denota la misma interpretación que tiene este despacho frente al cómputo de términos para contestar la demanda, bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*“De ahí que la colegiatura convocada acertó al confirmar la decisión del a quo, toda vez que en el expediente se encontró acreditado con la bandeja de entrada del correo electrónico de la demandada, que el 3 de marzo de 2020 [2021], el entonces demandante envió la notificación del auto admisorio al email de la pasiva registrado para tales efectos y, en tal sentido, la notificación debía entenderse surtida dos días después; es decir, el 5 siguiente, por tanto, la sociedad demandada contaba con el término de tres días para interponer los recursos de reposición y apelación, como lo indican los artículos 318, 322 y 302 del Código General del Proceso, que comenzaba a correr el día hábil siguiente a la notificación, esto es el 8 de marzo de 2021, y el plazo terminaba el 10 del mismo mes y anualidad; sin embargo, la misma fue presentada el 18 de marzo de 2021, lo que significó que se hizo de forma extemporánea.*

*Ahora, frente a la contestación de la demanda, el término de veinte días que se concedió en el auto admisorio para su presentación se extendía desde el 8 de marzo hasta el 12 de abril de 2021; no obstante la accionada solo procedió a dar*

*contestación el 14 de abril de esa anualidad, lo cual resultó extemporánea para tales efectos.”<sup>1</sup>*

Finalmente, frente al recurso de apelación propuesto se tiene que, los autos contra los cuales es procedente conceder el recurso de apelación se encuentran taxativamente señalados en el artículo 65 del CPTSS., y entre ellos se encuentra el auto por medio del cual se da por no contestada la demanda.

Así las cosas, se tiene que, el auto objeto de alzada fue notificado por anotación en estados electrónicos el 7 de julio de 2022 y el recurso fue radicado el 11 del mismo mes y año, razón por la cual se concluye que, al haberse presentado dentro del término exigido en el artículo 65 del CPTSS, es procedente en esta instancia conceder el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la Unión Temporal Alianza Calibío.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

**DISPONE:**

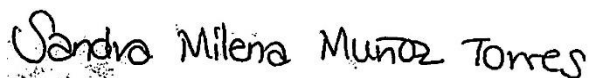
**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 485 del 6 de julio de 2022 por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de **APELACIÓN**, propuesto por el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL ALIANZA CALIBIO contra el auto interlocutorio No. 485 del 6 de julio de 2022.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

---

<sup>1</sup> Sentencia STL665-2022 del 26 de enero de 2022 Radicación No. 96181 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 165 se notifica el  
auto anterior.

Popayán, 14 de octubre de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00193-00  
DEMANDANTE: AMANDA ROJAS CORDOBA  
DEMANDADO: COLPENSIONES.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 808**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

La señora apoderada de la parte demandante solicita se imparta impulso procesa al presente asunto, argumentando que las anteriores etapas se encuentran debidamente agotadas

Revisado el expediente se observa que no obra dentro del mismo, constancia allegada por la parte demandante, del recibido de correo electrónico mediante el cual la parte actora remite la demanda y sus anexos al igual que el auto admisorio a la parte demandada, **ISABELA GUZMÁN RÍOS**, o en su defecto constancia de entrega de los documentos antes señalados suscrita por una agencia de correos legalmente constituida, según orden contenida en el Auto Interlocutorio No. 476 de fecha 28 de septiembre del año 2021, proveído que se encuentra en firme, por ello y en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del año 2020 (hoy 8º de la Ley 2213 de 2022) y de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que allegue al correo del Juzgado, constancia del recibido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, por parte de **ISABELA GUZMÁN RÍOS**, esta exigencia se realiza además a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso, tal y como lo enseña el aparte jurisprudencial que a continuación se transcribe.

**SENTENCIA C-420 DE 2020.** Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

...

iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)*

66. *El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP<sup>[61]</sup> y CPACA<sup>[62]</sup>.*

67. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales<sup>[63]</sup> o de la existencia de un proceso judicial<sup>[64]</sup> mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas<sup>[65]</sup>. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado<sup>[66]</sup>. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca<sup>[67]</sup>. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar<sup>[68]</sup>, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP<sup>[69]</sup>).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto<sup>[70]</sup>.

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o

sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (*inciso 1 del art. 8º*), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"<sup>[71]</sup> (*inciso 1 del art. 8º*). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (*parágrafo 2 del art. 8º*). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (*inciso 2 del art. 8º*).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (*inciso 3 del art. 8º*). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>[72]</sup>, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (*inciso 5 del art. 8º*). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (*parágrafo 1 del art. 8º*)<sup>[73]</sup>.

...

350. El Consejo de Estado<sup>[551]</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>[552]</sup> y la Corte Constitucional<sup>[553]</sup> coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...

Hasta tanto no se cumpla con las notificaciones de la presente demanda a todos los demandados, deber que debe cumplir la parte actora, no es válida las actuaciones que se realicen pretermitiendo esta etapa, pues éstas se tornarían nulas, según lo que determina el art. 133 numeral 8º del CGP., por tal razón se negará la solicitud presentada por la parte demandante

Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

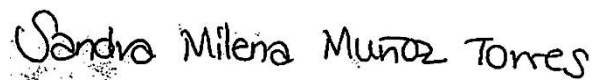
**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el día 3 de octubre de 2022

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante a fin de que allegue a la mayor brevedad posible, constancia del envío y recibo de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio, por parte de **ISABELA GUZMÁN RÍOS.**

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 165 se notifica el auto anterior.

Popayán, 14-10-2022



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 19001-31-05-001-2022- 00218  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MURILLO LONDOÑO  
DEMANDADO: PROTECCION S.A. - COLPENSIONES  
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA Y ARCHIVA DEMANDA

**A DESPACHO:** Popayán, 13 de octubre de 2022

En la fecha paso a Despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que mediante providencia del 26 de septiembre de 2022, se ordenó la corrección de la demanda y vencido el término para tal efecto la parte actora ha guardado silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO NÚMERO: 578**  
**Popayán, Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se encuentra que mediante providencia que antecede, calendada el 26 de septiembre de 2022, se devolvió la misma a efectos de que fuera corregida por la parte actora habida cuenta que adolecía de irregularidades contraviniendo así lo dispuesto en el art. 25 Ib y la ley 2213 de 2022.

Vencido el término para corregir el escrito de demanda concedido a la parte demandante, observa el Despacho que este transcurrió en silencio, razón por la cual ordenará el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores (art. 28 Ib.).

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia que ordenó la devolución para su corrección, so pena de proceder al archivo del expediente, en el evento de que no fuera presentada dentro del término consagrado en el artículo 28 del CPTSS, como sucede en el presente caso.

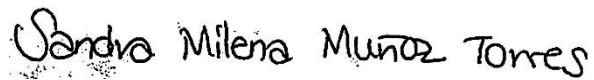
Por lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **165** se notifica el auto anterior.

Popayán, **14 de octubre de 2022**



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACION: 2022-00226-00  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ARANDA CHIRIMUSCAY  
DEMANDADO: GRUPO ABVA S.A.S.

**AUTO DE SUSTANCIACION No: 806**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en la Ley 2213 del 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 de la Ley arriba mencionada, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a la parte demandada, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

**“ARTICULO 6.** Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

En consecuencia, de lo anterior y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del CPTSS., se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, por

conducto de su apoderado judicial, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda al demandado y corrija la demanda, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo del expediente.

La corrección de la demanda deberá realizarse incorporando al texto íntegro de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

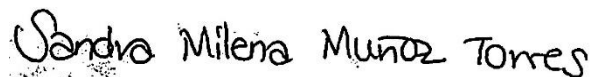
**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** NEGAR el embargo solicitado por la parte demandante con base en el artículo 85A del código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, según lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado **ÁLVARO JOSÉ MEJÍA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.315.358 y Tarjeta Profesional número 75.565 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

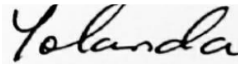


**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 165 se notifica el auto anterior.

Popayán, 14-10-2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda', is placed over a light gray rectangular background.

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**